------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 28 días del mes de marzo del año dos mil dieciocho, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: el Presidente, Dr. Mario Luis Vivas, y la asistencia del Sr. Ministro, Dr. Miguel Ángel Donnet para dictar sentencia en los autos caratulados: "**L., A. F. c/ L. C. ART SA s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 581/2015 CAT)"** (Expte. N° 24.711-L-2017). Según el sorteo practicado a fs. 248, corresponde el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Donnet y Vivas.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

--- A la primera cuestión el Dr. Donnet dijo: ----------

------ **I.- ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE**.----------

------ **I.1.a**.- La sentencia de primera instancia: 1) declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 46 de la ley 24557, y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones de la actora ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos de la sentencia; 2) declaró la inconstitucionalidad del art. 12 inc. 2° de la ley 24557, en cuanto desagrega del salario mensual del trabajador los rubros declarados por la ley por convenio como no remuneratorios; 3) hizo lugar en todas sus partes a la demanda entablada por A. F. L. en contra de L. C. ART SA y condenó a esta última a abonarle la suma de $ 377.820,49 por las prestaciones dinerarias debidas por el infortunio laboral que sufriera el actor, calculadas según el art. 14 inc. 2 "a" de la ley 24557, con más el ajuste por RIPTE reglado en la ley 26773 para aplicar en la etapa de ejecución de sentencia; y sus intereses devengados por el capital a ser liquidados de acuerdo a la tasa activa del Banco del Chubut SA en sus operaciones de descuento desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago; 4)

impuso las costas a la demandada y reguló honorarios (fs. 140/144).----------
---

------ **I.1.b**.- La Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala B, revocó parcialmente la sentencia apelada al solo efecto de modificar la tasa de interés aplicable por la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina, en sus operaciones de descuento de documentos. Además elevó los honorarios del perito médico en un 3% del monto total de condena con más el IVA. Por lo demás confirmó en todo cuanto fuera materia de agravios; impuso las costas de segunda instancia en un 90% a la demandada y en un 10% a la actora y reguló honorarios (fs. 169/183vta).--

------ **I.1.c.**- A fs. 187/200, la aseguradora demandada interpuso casación por la causal de arbitrariedad (art. 291 inc. “e”), la que fue concedida según constancias de fs. 241. Indicó que existe ausencia total de motivación y arbitrariedad para condenar a su mandante en este caso. Señaló que tal como prevé el Decreto 472/2014, el ajuste por RIPTE debe ser aplicado únicamente sobre el monto de las prestaciones establecidas por la ley, es decir, sobre los pagos adicionales del art. 11 LRT y sobre el piso de $ 180.000 del Decreto 1694/09 (art. 11 de la ley 24557). Citó doctrina y jurisprudencia.----------

------ Agregó que al aplicarse la actualización por RIPTE, no debería luego adicionarse intereses, ya que se configura una doble actualización que lesiona el derecho de propiedad y un enriquecimiento sin causa en el actor.----------
-

------ Concluyó que la arbitrariedad denunciada viola el principio de igualdad resguardado por el art. 16 de la Constitución Nacional, por cuanto el decisorio prescinde de los hechos sometidos a su jurisdicción. Efectuó el petitorio de rigor e hizo reserva del caso federal.----------

------ Puestos los autos por este Superior Tribunal a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 del CPCC (fs. 241/vta.), la parte demandada hizo uso de tal facultad a fs. 243/244. Requirió que se siga el criterio expresado por la CSJN

en “Espósito”, tal como fue aplicado en autos “Egue” por este Cuerpo, en cuanto a que la ley 26773 no debe aplicarse a casos anteriores a su entrada en vigencia.------

------ **I.2**.- A fs. 246 y vta. emitió dictamen el Señor Procurador General. Opinó que la resolución de la cámara se encuentra lejos del concepto de sentencia arbitraria, máxime cuando el tema sobre el que trata la resolución ha sido objeto de profundas discusiones doctrinarias y fallos jurisprudenciales encontrados. Propició el rechazo de la casación. Sin perjuicio de ello, agregó que habrá de ponderarse como un elemento más de la decisión, que la Corte Suprema -luego del dictado de la sentencia en crisis-, emitió un pronunciamiento en el sentido contrario. Indicó que en el precedente “Espósito” se reconoció la validez de la reglamentación efectuada en el Decreto 472/14 por el Poder Ejecutivo Nacional.----------

II. ANÁLISIS.----------

------ **II.1.-** Luego de efectuar un detenido análisis del recurso, de la sentencia cuestionada y del expediente, advierto que la casación no debió sortear el análisis previo de admisibilidad formal, sin que afecte a ello la resolución de fs. 241 y vta. porque no opera de modo preclusivo ni cierra la posibilidad de análisis posterior. Es que, es recién en sentencia cuando se hace pleno uso del derecho de examinar la admisibilidad formal de la casación incoada (STJCh, SI N° 47/2017, SD N°12/SRE/2014, con cita de SD N° 3/95, 16/90, 16/SRE/98, 6/SRE/99, 19/SRE/99 y 08/SRE/2010) ----------

------ Como es sabido, las particularidades extraordinarias que distinguen el recurso de casación exigen el estricto cumplimiento por parte de la impugnante de los requisitos que condicionan su admisibilidad formal; los cuales a mi entender no se han cumplido suficientemente, por las razones que a continuación detallaré.---------

------ **II.1.a**.-En primer término, el escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee. Su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa. Ello a fin de que sea

posible advertir el vínculo que guarda con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08, N°57/SRE/09; CSJN, *Fallos:* 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otras).----------

------ La casación en examen falla en este aspecto, pues la porción del recurso que dedicó a relatar los antecedentes del proceso es insuficiente y subjetiva e impide comprender el caso que intenta proponer a esta instancia.----------

------ En efecto, se advierte que es extremadamente escueta la descripción que efectúa de los escritos introductorios del proceso. Aludió en pocos renglones al contenido de la demanda, más no hizo mención, por ejemplo, a la fecha del accidente que dio origen al reclamo indemnizatorio ni identificó, mínimamente, las pretensiones de la actora. De igual modo, en el tramo que le dedicó a la contestación de la demanda nada dijo respecto a las defensas esgrimidas por la accionada y se limitó a señalar que se efectuó una particularizada negativa a los hechos y derechos vertidos en la demanda.----------

------ De mayor gravedad es la casi nula descripción de las sentencias de primera y segunda instancia, de las que únicamente indicó el modo en que se resolvió y omitió toda referencia a los fundamentos de los magistrados para decidir en tal sentido (fs. 192 vta., apartados h y j).----------

------ Por otra parte, advierto que la acotada descripción del proceso se conjugó con apreciaciones subjetivas que alejan el relato aún más de la realidad objetiva de la litis. Por ejemplo: al referirse a la contestación de la demanda, dijo que el planteo de inconstitucionalidad de la actora, debió "...ser rechazado, por genérico y abstracto..." (fs. 192 vta., primer párrafo); en relación con la sentencia de cámara, consignó: "...La Sala sin expresar válidos ni concretos fundamentos, decide revocar la sentencia de primera instancia..." (fs. 193, apartado I, segundo párrafo), y "...La sentencia que se recurre, adolece de serias falencias, principalmente por la interpretación del derecho aplicable y también por la ausencia absoluta de tratamiento al caso de marras..." (fs. 193, apartado I, tercer párrafo).---------- ------ En suma, los defectos apuntados imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura del

escrito recursivo y, sabido es, que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completar el relato omitido (Regla 3) c) I) del Acuerdo Plenario STJCh N° 3821/09).----------

------ **II.1.b**.-Además, la insuficiencia señalada no permite conocer si la crítica que se intentó es concreta y razonada en los términos exigidos por la norma procesal. En otros términos, al no relatarse la sentencia en crisis con precisión, claridad y objetividad, no puedo apreciar si la crítica ensayada es eficiente. Y ello basta, nuevamente, para determinar la inadmisibilidad del recurso.----------

------ Sin perjuicio de ello, al suplir la carga del recurrente y dar lectura a la sentencia en crisis y confrontarla con el recurso en análisis, advierto otras razones por las que el recurso no hubiera prosperado. Es que la crítica que efectuó adolece de severas deficiencias técnicas que la tornan ineficaz para rebatir los sólidos argumentos vertidos por los magistrados en la sentencia recurrida.----------

------ En primer lugar ésta no es integral. El recurrente dedicó toda esa porción del recurso a cuestionar sólo uno de los aspectos sobre los que se pronunció la cámara, esto es, la aplicación del RIPTE a siniestros laborales acontecidos con posterioridad a la sanción de la ley 26773 y olvidó el resto de los asuntos que fueron resueltos en la sentencia recurrida. Así, dejó incólumes los argumentos relativos al cálculo del IBM y de los intereses, pues no dedicó un solo renglón a refutarlos, y por ende se encuentran firmes ante esta instancia.----------

------ Es criterio reiterado que el impugnante debe rebatir todas las conclusiones del fallo y no limitarse a objetar parte de los elementos de juicio (STJCh, SI N° 20 y 28/SRE/01; 05 y 99/SRE/04; 45/SRE/08 y 57/SRE/09, entre otras). Tal exigencia se explica porque si el recurrente cuestiona un aspecto del fallo objetado, pero omite impugnar otro segmento de la resolución que le da basamento suficiente, la decisión del caso puede quedar apuntalada por el tramo no discutido que, al quedar incólume, hace que aquella resolución deba permanecer firme. (SAGÜÉS, Néstor

P. Recurso Extraordinario. Edit. Astrea, 4a. edición actualizada y ampliada, 2a. reimpresión, tomo II, pág. 357).----------

------ Asimismo, y pese a ser parcial, tampoco el ataque que ensayó es idóneo. En primer lugar se destaca que la fundamentación desplegada resulta una reedición de argumentos ya expresados en la instancia de apelación ordinaria, lo que incumple la Regla 10° del Acuerdo Plenario STJCh N° 3821/09. En efecto, del contraste del recurso de casación con la expresión de agravios, constato que la crítica se desarrolló en numerosos pasajes, de manera textual (fs. 194 tercer párrafo/fs. 196 vta. cuarto párrafo del recurso de casación y fs. 154 vta. / fs. 155 vta. quinto párrafo, de la expresión de agravios).----------

------ Igualmente, a la falencia señalada precedentemente, se suma el error conceptual que emana del memorial obrante a fs. 243, en el que el recurrente solicitó expresamente la aplicación del precedente *"Espósito"* de la CSJN, y por ende peticionó se resuelva en el sentido de que no corresponde la aplicación la ley 26773 al caso por ser el accidente de autos anterior a su sanción. La argumentación desplegada, debo decir, se da de bruces con la realidad de la causa, pues teniendo en cuenta que el infortunio laboral aconteció con posteridad a la entrada en vigencia de la referida ley, no se discutió su aplicación sino los alcances de ésta.----

------ En conclusión, me encuentro frente a un recurso que no logra sortear el estándar de lo meramente opinable; y por lo tanto, no resulta eficaz para demostrar la arbitrariedad acusada.----------

------ En tal sentido, considero pertinente recordar que sentencia arbitraria es aquella que excede el límite de las posibilidades interpretativas del juez. Decía Linares que: "...El magistrado tiene generalmente, frente a la norma un abanico de posibilidades exegéticas: si escoge una de ellas, lo decidido no es arbitrario; pero si opta por una versión ajena a éstas, aparece el fallo arbitrario. Por ello, en conclusión, la sentencia arbitraria es "un modo anormal y antijurídico de producción de derecho". En otras palabras, sólo la interpretación "imposible" autorizaría el recurso extraordinario por

interpretación arbitraria...” (STJCh, SD N° 08/SRE/04); y tal extremo como lo expuse no fue verificado en el sublite.----------

------ Por todo lo expuesto, y en concordancia con el dictamen del Procurador General obrante a fs. 246 vta. ap. III, propongo al acuerdo el rechazo del recurso interpuesto a fs. 187/200. ASÍ LO VOTO.----------

------ **III.-** Ello así, las costas por la intervención ante este Tribunal han de ser impuestas a la casacionista vencida (art. 69 CPCC).----------

------ En lo que respecta a los honorarios profesionales, propongo regular los correspondientes al Dr. Guillermo L. Corneo, apoderado de la demandada, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido, en un 25 % de los que a su favor fueron establecidos por la intervención en primera instancia (art. 13, Ley XIII, N° 4), siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15) y con más el IVA si correspondiera.----------

------ **A la misma primera cuestión el Dr. Vivas dijo:** ----------

------ **1.-** El Dr. Donnet introdujo un detalle preciso de los antecedentes del proceso, del recurso, y del dictamen del Sr. Procurador General. Por ello, y por razones de economía procesal, doy por reproducidos los mismos.----------

------ **2**.- Acuerdo con el colega que me precede en el voto, que el recurso no debió sortear el estudio previo de admisibilidad. Sin embargo aún puede analizarse, por cuanto la SI N° 146/SRE/2017 (fs. 241) no vincula a esta Sala para habilitar la competencia casatoria.----------

------ Así es recién ahora donde el Tribunal debe ejercer en forma plena y definitiva la facultad de pronunciarse acerca de la viabilidad formal y procedencia sustancial

de las impugnaciones sometidas a su conocimiento (STJCh, SD N° 04/SRE/11, con cita de SD N° 03/95, 16/SRE/98, 06/SRE/99 y 26/SRE/04, 17/SRE/05,03/SRE/06,08/SRE/10, 10/SRE/11, entre otras).----------

------ En tal sentido, adelanto que también coincido con el colega pre-opinante, en cuanto a que los numerosos déficits de la presentación en examen, determinan la improcedencia del remedio intentado. Ello, por las razones que a continuación individualizaré.----------

------ **2.1**.-En primer lugar, la síntesis de los antecedentes del proceso que contiene el recurso luce insuficiente. La reseña es parcial y escueta. Se omitieron datos esenciales de los escritos postulatorios del proceso, y de las resoluciones definitivas de instancias anteriores, sólo enunció la parte resolutiva.----------
-

------ Por otra parte, se recurrió a la técnica errada de intercalar los hechos trascendentales del proceso con críticas, lo que debilita la objetividad que debe primar en esta área del recurso (fs. 192 vta., primer párrafo; fs. 193, ap. I, segundo y tercer párrafos). ----------

------ Recuerdo que la lectura del recurso debe tornar innecesaria la del expediente a efectos de comprender el caso y pronunciarme sobre su procedencia; lo que no es posible en este caso (*CSJN*, *Fallos:* 290:133; 307:885; 308:2263; Sagüés, Néstor Pedro. Recurso extraordinario. Ed. Astrea, 4ª. Edición. Año 2002. Tomo 2, p. 352; y STJCh, SD N° 18/SRE/06).----------

------ Por el déficit apuntado, el recurso es inadmisible por incumplir lo dispuesto por el art. 292 inc. "a" del CPCC y la Regla N° 3. "c". I del Ac. Plenario N° 3821/09 (v.gr.: STJCh, SI N° 111/SRE/10; 44/SRE/11; 86/SRE/12; 32 y 45/SRE/13).----------

------ **2.2.-** No obstante, y aún cuando se hubiera sorteado el recaudo de la autonomía, el casacionista no efectuó una crítica integral. A modo de ejemplo, omitió refutar el tratamiento que se diera a los agravios vinculados al cálculo del IBM y de los intereses; y en consecuencia los puntos indicados adquirieron firmeza ante la ausencia de refutación.----------

------ Es sabido que es carga del impugnante rebatir la totalidad de los argumentos desarrollados por los magistrados votantes, exigencia que incumplió (Regla N° 3- c) III) del Acuerdo Plenario 3821/09). Una crítica consistente y eficaz exige confrontar la totalidad de las razones dadas, circunstancia que no aconteció en el caso.----------
---

------ De todas maneras, en el fragmento de la pieza recursiva que dedicó a la crítica, constato que reedita textualmente el agravio ya vertido en la apelación ordinaria (fs. 194 tercer párrafo/fs. 196 vta. cuarto párrafo del recurso de casación y fs. 154 vta. / fs. 155 vta. de la expresión de agravios).----------

------ Y, sobre la inadmisibilidad de esta inadecuada técnica de reeditar en el recurso extraordinario objeciones de una sentencia que tuvieron respuesta de la Alzada, este STJ se pronunció en las SI Nº 68/SRE/08 y 60/SRE/09, SD Nº 04/SRE/07, entre otras. Ello en todo de conformidad a lo normado por los arts. 268 y 269 del CPCC y la regla n° 10 del Ac. Plenario N° 3821/09 STJCh; y el criterio de la Corte Nacional que sostiene que la mera reedición de objeciones formuladas en las instancias anteriores, no cumple el recaudo de formulación de una crítica concreta y razonada de los fundamentos del *a quo*.----------

------ De igual manera coincido con mi colega preopinante en que las consideraciones que efectuó el recurrente en el memorial son desajustadas con la realidad de la causa. Así, solicitó se resuelva en el sentido de que no corresponde la aplicación de la Ley N° 26.773 a la causa, siendo que esta no fue materia de debate, sino sus alcances.----------

------ Por lo tanto, el recurso no hace mas que poner de manifiesto una opinión dispar con el fallo atacado, una discrepancia con la solución dada al caso, todo lo cual resulta inadmisible en esta instancia extraordinaria (STJCh, SI N° 40/SRE/08). Sólo demuestra un criterio disímil y ello no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación (STJCh, SI N° 60/SRE/09, con cita de *CSJN, Fallos:* 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726).----------

------ En tal sentido, nuestro máximo Tribunal Nacional tiene dicho que la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad con las conclusiones del *a quo* ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que solo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (*CSJN Fallos:* 298:30; 302:836; 1030; 303:770 y otros; y STJCh, SI N° 25/SRE/09, entre otros).----------

------ **3.-** En consecuencia, coincido con el Dr. Donnet en que corresponde rechazar el recurso interpuesto a fs. 187/200, en idéntico sentido que lo dictaminado por el Procurador General a fs. 246 vta. ap. III. ASÍ LO VOTO.----------
-

------ **4.-** Acuerdo también que las costas de esta instancia deben ser impuestas a la demandada vencida (art. 69 del CPCC). ASÍ LO VOTO.----------

------ Por lo tanto, propongo regular los honorarios correspondientes al Dr. Guillermo L. Corneo, apoderado de la demandada, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido, en un 25 % de los que a favor fueron establecidos por su intervención en primera instancia (art. 13, Ley XIII, N° 4), siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15) y con más el IVA si correspondiera.----------
A la segunda cuestión el Dr. Donnet dijo: ----------

------ Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: 1) Rechazar el recurso de casación interpuesto a fs. 187/200; 2) Imponer las costas a la casacionista vencida (art. 69 CPCC) y 3) Regular los honorarios correspondientes al Dr. Guillermo L. Corneo, en un 25 % de los que a su favor se fijaron en primera instancia (art. 13, Ley XIII, N° 4) y siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15) y con más el IVA si correspondiera.---------- **A la segunda cuestión el Dr. Vivas dijo**: ----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr. Donnet.----------
-

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente.----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1º) RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la demandada, L. C. ART SA, a fs. 187/200 vta.---------- **2°) IMPONER** las costas a la casacionista vencida (art. 69 CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios correspondientes al Dr. Guillermo L. Corneo, en un 25 % de los que a favor fueron establecidos por su intervención en primera instancia (art. 13, Ley XIII, N° 4). El porcentaje fijado siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15) y con más el IVA si correspondiera.----------

------ **4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------
Fdo. Dr. Mario Vivas y Miguel Ángel Donnet.
Recibida en Secretaría el 03/4/18.
Registrada bajo el N° 06/SRE/2018.